I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

QUILLOTA, 16 de Diciembre de 2019.
La Alcaldía decretó hoy lo que sigue:

D.A NUM: 12.440 /VISTOS:

1) Decreto Alcaldicio Nº2779 de 01 de Septiembre de 2004 que promulgo el Acuerdo Nº163/2004 de 05.08.2004, Acta Nº 23/2004.
2) El Acuerdo Nº468/19 adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Quillota en Sesión Ordinaria de 16/12/2019, Acta Nº51/2019;
3) El Acuerdo Nº003-B/16 adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Quillota en Sesión Ordinaria de fecha 06/12/2016, Acta N°01-B/2016, que autoriza tramitar los Acuerdos adoptados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal de Quillota, durante el período 2016 a 2020, sin esperar la aprobación de Actas;
4) La Resolución N° 06 de 26 de Marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón y en virtud de las facultades que me confiere la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones;

D E C R E T O

PRIMERO **PROMÚLGASE** el Acuerdo Nº468/19, Acta Nº51/2019, adoptado por el Honorable Concejo Municipal de Quillota en Sesión Extraordinaria de 16/12/2019 que dice: **"Por unanimidad se aprueba autorizar la Modificación y Actualización de la Ordenanza Comunal sobre Tenencia Responsable de Animales, en el siguiente sentido:**

ORDENANZA COMUNAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.

TITULO I

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 1: La presente Ordenanza reglamenta y fija las normas básicas concernientes a las condiciones ambientales y reglas sanitarias mínimas a las que quedarán sujetos los habitantes de la comuna de Quillota, respecto a la tenencia de animales domésticos y mascotas. Esta Ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2: La presente Ordenanza se aplicará en subsidio de las normas, instrucciones y resoluciones que dicte el Ministerio de Salud o sus organismos dependientes.

ARTÍCULO 3: La mantención de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de la Autoridad comunal, para tal efecto se deberán tomar las medidas y providencias necesarias para evitar la contaminación ambiental en todas sus manifestaciones, y en especial, las que importen un riesgo para la salud, una molestia para la comunidad o un peligro para los recursos naturales

TITULO II
DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4: La presente Ordenanza, como estatuto regulatorio, está orientada a cumplir los siguientes objetivos:

a) Contribuir al proceso que asegure la calidad de vida de los habitantes y la sustentabilidad del desarrollo de la comuna de Quillota.
b) Reglamentar y fijar las normas básicas sobre condiciones ambientales y reglas sanitarias mínimas concernientes a la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
c) Dar cumplimiento a los objetivos estratégicos municipales de la comuna, en forma coherente y armónica con el Plan de Desarrollo Comunal, en relación con la propuesta de Comuna Saludable.
d) Fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales y la responsabilidad y compromiso que tienen sobre éstos.
e) Regular la tenencia de animales tomando en cuenta los posibles riesgos asociados con la higiene ambiental, la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 5: Esta ordenanza tiene por objeto reglamentar y fijar las condiciones sanitarias de salud y buen trato, que deben cumplirse respecto de las mascotas o animales de compañía, la promoción del control de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio comunal.

Ello se hace con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas de los animales de compañía y salvaguardar su salud e integridad, promover la higiene pública y el control de los animales que deambulan por los espacios públicos.

Además, se dará prioridad a la educación en tenencia responsable creando las instancias de orientación y fortalecimiento de una cultura de cuidado y protección de los animales de compañía en la comunidad. Debiendo sus habitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

ARTICULO 5 BIS: La Municipalidad de Quillota, por medio de su Oficina de Centro de Atención Veterinaria y Tenencia Responsable de Mascotas, dependiente del Departamento de Medio Ambiente, promoverá acciones tendientes a la protección de los caninos y felinos a través de la atención veterinaria preventiva, la educación en tenencia responsable y otros programas de la misma índole, siempre con la finalidad de contribuir a la buena convivencia con las personas, teniendo en consideración los lineamientos, políticas y presupuestos municipales relacionadas con la materia, como así también los provenientes de otros órganos de la Administración del Estado.

TITULO III

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD SOBRE VECTORES SANITARIOS

ARTÍCULO 6: Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante a cualquier título de un inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional, mantenerlo libre de insectos, roedores, o de cualquier otro animal capaz de transmitir algún tipo de enfermedad que constituya un riesgo para la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 7: En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección del inmueble, por una empresa autorizada por el servicio competente, y la entrega del correspondiente certificado que especifique la acción realizada, la técnica utilizada y los productos químicos empleados para tales efectos.

ARTICULO 8: Los inmuebles, cualquiera sea su origen y uso anterior, que estén destinados a ser demolidos, deberán previamente ser desratizados por empresas autorizadas, con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de inicio de los trabajos. La Municipalidad podrá fiscalizar dicha faena sanitaria, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Autoridad Sanitaria competente.

TITULO IV
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Párrafo 1
Definiciones

ARTÍCULO 9:

1) **Mascotas o animales de compañía**: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
2) **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
3) **Perro callejero:** aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
4) **Perro comunitario**: perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
5) **Animal perdido:** animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
6) **Animal potencialmente peligroso**: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.
7) **Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
   La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.
8) **Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía**: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la

investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

9) **Criador:** es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
10) **Criadero:** corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
11) **Centros de Rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.
12) **Colonias de Gatos**: Grupo de animales de la especie felina sin tenedor responsable directo, que cohabitan en un territorio que puede tener una extensión variable. Dentro de un plan de manejo poblacional, a una colonia se le puede asociar a una dirección o ubicación, y efectuar el control mediante el método TNR y sus variaciones, y hacer seguimiento en el tiempo por parte de la autoridad local.
13) **Comprobante de Existencia**: Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.
14) **Cuidados Veterinarios**: Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.
15) **Especie Canina**: Aquellos animales que pertenecen a la especie canina, el perro doméstico o can (Canis lupus familiaris).
16) **Especie Felina**: Aquellos animales que pertenecen a la especie felina, el gato (Felis catus).
17) **Establecimientos o Lugares de Venta de Mascotas o Animales de Compañía**: Lugares destinados a la venta, comercialización o celebración de cualquier otro tipo de actos jurídicos, respecto de las mascotas o animales de compañía.
18) **Esterilización**: Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
19) **Esterilización temprana**: Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad.
20) **Identificación de la mascota o animal de compañía**: Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento.
21) **Médico Veterinario:** Persona natural que posee el título de médico veterinario otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste; o aquella que ha obtenido su título en universidades extranjeras, que se encuentre habilitada para el ejercicio de la profesión en Chile.
22) **Método TNR (Trap-Neuter-Return) o de Control de Nicho**: Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.

23) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
24) **Necesidades Propias de la Especie**: Conjunto de requerimientos específicos que, suficientemente satisfechos, permiten a los animales de cada especie obtener su bienestar.
25) **Personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable**: Aquellas organizaciones que tengan personalidad jurídica sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea la protección de mascotas o animales de compañía y la promoción de su tenencia responsable.
26) **Reubicación:** Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.
27) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía**: El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
28) **Vendedor**: Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.
29) **Animal de producción**: es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos, perteneciente a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
30) **Animal salvaje en cautividad**: es aquel que habiendo nacido silvestre, es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

PÁRRAFO 2
Normas generales para la tenencia de animales

ARTICULO 10: La tenencia de animales y mascotas es facultativa, pero éstos deberán recibir de sus dueños o encargados el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad.

ARTICULO 10 BIS: El dueño, responsable o tenedor de la o las mascotas, con el objeto de fomentar el respeto a la vida y el bienestar de sus mascotas o animales de compañía, estará obligado a proveer las condiciones que garanticen el cuidado de éstas, deberá de cumplir con:

a. Sistemas de Registro e Identificación de Animales

1. Cualquiera sea su especie el dueño o tenedor responsable deberá de incorporarlo al Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, estando obligado a la adecuada identificación del mismo, debiendo de portar dicho animal, de acuerdo con su especie, una identificación permanente e indeleble.
   Para esta esta operación se solicitará previamente que se acredite la propiedad del animal mediante una declaración jurada o un certificado emitido por el médico veterinario que hubiese implantado el chip. Una vez que la mascota o animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, la municipalidad entregará al tenedor responsable del animal un Certificado de Registro que acredite la inscripción.
2. Toda especie canina calificada como animal potencialmente peligroso, deberá de estar registrada conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento y en esta ordenanza. Calificación que es dada por la autoridad sanitaria de conformidad al reglamento.

b. Crianza y reproducción indiscriminada de animales.

1. Promover y propiciar la esterilización temprana de las hembras y machos, como una medida de salud para las mascotas, así como una herramienta preventiva de sobrepoblación y enfermedades tanto a las personas como a otros animales.

2. Mantener un número de animales que evite vulnerar las condiciones medio ambientales, generando situaciones tales como el hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria y, por lo tanto, compromiso de su salud; además, de un desmejoramiento de la calidad de vida del entorno comunitario.

c. Provisión de un espacio apropiado de acuerdo con su tamaño y raza al interior del domicilio de sus propietarios, tenedores, o responsables de su cuidado y que brinde la protección adecuada frente a las condiciones ambientales.

d. Entregar atención veterinaria preventiva y en caso de enfermedades o accidentes que afectaren el bienestar del animal.

e. Recoger las deposiciones de los perros en las vías, parques o lugares públicos, y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria para su posterior eliminación. Lo anterior permite mantener los patios y espacios públicos o comunes de plazas, parques, cales o edificios libres de excrementos y orina a fin de evitar la proliferación de infecciones o enfermedades.

f. Proveer de paseos, con los resguardos de seguridad tanto para la mascota como para su entorno, de modo de favorecer acciones como el ejercicio, interacción con el medio y socialización, entre otros.

g. Mantener las mascotas o animales de compañía al interior de sus respectivos domicilios, previniendo que salten o traspasen rejas, cercos o cierres perimetrales de estos, como así también que abandonen a través de puertas, ventanas u otras salidas estos lugares sin compañía y cuidado directo de sus dueños o tenedores responsables.

h. Transitar en avenidas, calles, parques u otros lugares no acondicionados o autorizados para el libre transito o circulación de mascotas o animales de compañía sin el uso de collares u arneses unidos se manera segura a correas de traslado, sostenido permanentemente por su dueño o tenedor responsable y capacitado para ello, que impidan su desplazamiento sin el control directo de estos animales, además de instalar mallas, rejillas protectoras u otro dispositivo en rejas de antejardín a fin de evitar que el perro saque su cabeza u hocico al exterior con el consiguiente peligro para transeúntes, en especial niños y adultos mayores.

   En caso de perros potencialmente peligrosos, además de todo lo señalado en el párrafo anterior, deberán transitar junto a una persona mayor de edad responsable y que pueda contenerlo de manera segura, además de tomar las medidas pertinentes que eviten agresiones a otras personas y animales.

i. Mantener permanentemente y al día el certificado de vacunación antirrábica de mascotas o animales de compañía susceptibles de transmitir la rabia, en casos que éstos agredan a personas u otros animales.

   Dicho certificado, emitido por un Médico Veterinario, deberá estar a disposición de la autoridad solicitante cuando sea requerido por los motivos antes descritos.
   En caso de no tenerlo, el dueño responsable o tenedor del animal tendrá un plazo máximo de 5 días corridos para su regulación y presentación a la autoridad solicitante, debiéndose de mantener en observación el animal por el tiempo estipulado por la autoridad sanitaria en caso de mordeduras o agresiones conforme a lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, contenido en el Decreto N° 1, de 29 de Enero de 2014, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 11: Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de establos, lecherías, caballerizas, gallineros, chancheras, conejeras, palomeras, panales de abejas y demás similares, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los servicios competentes. En general, las especies animales y los lugares de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y contar previamente con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y la Autoridad Sanitaria, según procediere.

ARTICULO 11 BIS: Se encuentra prohibido expresamente para el dueño o tenedor responsable de mascotas o animales de compañía lo siguiente:

a. La venta o entrega a cualquier título de estos animales en la vía pública sin tener la respectiva autorización municipal o de la autoridad reguladora competente.

b. Entrenamiento o adiestramiento de animales caninos, especialmente aquellos definidos como potencialmente peligrosos, con la finalidad de acrecentar su agresividad, como así mismo efectuar competencias, reuniones u otras acciones de este tipo en parques o plazas públicas.

c. El abandono o liberación de cualquier especie animal, en lugares públicos o privados.

d. Causar la muerte deliberada de un animal, acción que será perseguida por esta autoridad municipal y denunciada a los tribunales respectivos para el seguimiento de la responsabilidad penal que le pueda caber a él o los responsables de esto actos.

e. Otras acciones u omisiones que dañen gravemente la salud animal o deterioren su calidad de vida y salud protegidas por la normativa legal.

ARTÍCULO 12: La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la existencia de peligros y molestias para los vecinos.

ARTÍCULO 13: Todo maltrato a los animales será sancionado. Los propietarios y poseedores de animales estarán obligados a:

1. Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos y cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
2. Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénicos sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
3. Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que permanezcan en el exterior de la vivienda.
4. Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos y olores.

ARTÍCULO 14: Queda prohibido el abandono de animales, sean vivos o muertos. Se prohíbe la disposición de animales muertos en cauces, cursos de agua y en espacios públicos.

ARTÍCULO 15: Queda prohibida la caza, captura, venta, tráfico, tenencia y exhibición pública de especies silvestres protegidas, de sus huevos y crías, independientemente de su procedencia. Los animales pertenecientes a la fauna silvestre no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación exigida por los servicios competentes.

Párrafo 3
Normas específicas para la tenencia de animales de compañía

ARTÍCULO 16: La municipalidad implementara un sistema de registro comunal, en el que se consignará los datos de la mascota o animal de compañía.

ARTÍCULO 17: Todas las Mascotas o animales de compañía deben estar debidamente registradas en el Registro Nacional de Mascotas y portar su debida licencia al momento de pasear de forma recreativa en lugares públicos a sus mascotas.

ARTÍCULO 18: La municipalidad de Quillota otorgará instancias para educar a la población en el control reproductivo de las mascotas y animales de compañía, sobre esterilización temprana, promoviendo la tenencia responsable. Facilitando así, el cumplimiento de la siguiente ordenanza.

ARTÍCULO 19: La Municipalidad establecerá convenios de colaboración y apoyo mutuo con la Autoridad Sanitaria y otros organismos o instituciones, para la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de animales y trato digno hacia aquellos, así como para el fomento del control reproductivo de las mascotas y animales de compañía.

ARTÍCULO 20: Se prohíbe el abandono de todo tipo de mascotas o de animales de compañía en cualquier lugar público o privado que le produzca por ese acto desamparo o desabrigo que además signifique el quedar sin supervigilancia o cuidados básicos de quienes son o han sido bajo cualquier condición sus dueños, poseedores o tenedor responsable.

Si el municipio rescata, recoge o encuentra a un animal abandonado y que se encuentre cualquier lugar público o privado que le produzca por ese acto desamparo o desabrigo y este no hubiese sido reclamado por la persona responsable dentro de los cinco días hábiles siguientes a su rescate, la Municipalidad procederá a la esterilización o castración del

animal según corresponda, además de efectuar la respectiva denuncia a la autoridad pertinente.

La municipalidad de acuerdo con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria podrá desarrollar programas destinados a educar en la prevención del abandono de todo tipo de mascotas o de animales de compañía en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 21: No será responsabilidad del municipio, ni de la institución de acogida o refugio de animales, o de la autoridad sanitaria, las enfermedades infecciosas u otras que contraigan los animales durante su estada en los caniles o pesebreras autorizadas.

ARTÍCULO 22: Serán calificados como Animales Potencialmente Peligrosos las razas puras o los híbridos denominados Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Malloquin, Rottwailer y Tosa Inu, como así mismo el ejemplar canino proveniente de la primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señalas anteriormente con otra raza canina no señalada.

De conformidad a la ley el dueño o tenedor responsable de un canino definido por la norma reguladora como Animal Potencialmente Peligroso por pertenecer a las razas o cruzas de razas hibridas, del párrafo anterior, deberán declarar esta circunstancia al momento de efectuar su inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, además de efectuar su inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, conforme lo señalado en el Articulo 13 en relación al Articulo 49 del Reglamento de la Ley 21.020 que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos.

Un juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El municipio podrá requerir de la Autoridad Sanitaria, la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el espécimen canino cuya calificación como potencialmente peligroso con el objeto de que se verifiquen las circunstancias en él mencionadas.

Verificadas las circunstancias por los fiscalizadores de la Autoridad Sanitaria, ésta podrá calificar como potencialmente peligroso a un espécimen canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones señaladas en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 21.020.

ARTÍCULO 23: Los tenedores de mascotas y animales de compañía y/o los responsables de sus cuidados, tendrán la obligación de someterlos a vacunación antirrábica en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándolo mediante el certificado pertinente firmado y timbrado por un Médico Veterinario titulado. También aplica a la vacunación anual según la especie que corresponda, su respectiva desparasitación interna y externa según calendario sanitario de cada especie.

ARTÍCULO 24: Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, a objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Asimismo, las personas mordidas deben dar cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación animal así lo aconseja, sin perjuicio de dar parte a la policía local. En tal caso el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 25: Todo animal mordedor o sospechoso de ser portador de rabia será notificado a la Autoridad sanitaria para su conocimiento quedando a disposición de la Autoridad Sanitaria la investigación y el proceder para con el animal mordedor.

ARTICULO 26: Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque sea acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación venta, almacenaje, trasporte y manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de los perros lazarillos que acompañen a sus dueños.

ARTÍCULO 27: Los propietarios de los establecimientos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente tal prohibición. Pero aun contando con su autorización, se exigirá para la entrada y permanencia, que los perros vayan perfectamente identificados y sujetos con correa o cadena.

ARTÍCULO 28: Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de salud pública.

ARTÍCULO 29: Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo ciudadano y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones. En el supuesto que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de los mismos.

Los Inspectores Municipales podrán requerir al conductor del perro que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación, bajo apercibimiento de ser denunciados en caso de contravención.

ARTÍCULO 30: Toda persona que alimenta caninos y lo felinos en los espacios públicos, espacios comunes de cité y comunidades de edificios, estará obligado a evitar que se

generen focos de insalubridad, para lo cual deberá tomar medidas como el retiro de restos de alimento, deposiciones y otros objetos que pudieran quedar en el lugar y ocasionar molestias a los vecinos cuyos inmuebles enfrenten el lugar donde se provea de dicha alimentación.

ARTÍCULO 31: Los perros guardianes de cualquier inmueble deberán estar bajo custodia de sus dueños, encargados o tenedores, incurriendo en responsabilidad quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad, debido al abandono o descuido a que puedan estar sometidos.

ARTÏCULO 32: Queda prohibido amarrar animales en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

ARTICULO 32 BIS: Las Mascotas o animales de compañía que transiten o permanezcan sin un elemento de sujeción controlado por su dueño o tenedor responsable, podrá ser controlado por personal de inspectores municipales con la finalidad de verificar su identificación y estado general.

ARTÍCULO 33: Se prohíbe la construcción e instalación en espacios públicos de casetas o refugios para perros, aun cuando no alteren el tráfico vehicular o peatonal; en caso de ser detectadas podrán ser retiradas por personal municipal.

ARTÍCULO 34: Se prohíbe los espectáculos callejeros o en recintos privados, donde se obligue a pelear a perros u otros animales.

ARTÍCULO 35: Se prohíbe la venta ambulante de animales domésticos y Exóticos, salvo en los lugares debidamente autorizados por el municipio y que cuenten con patenten municipal adecuada para esta actividad.

ARTICULO 35 BIS: Se prohíbe la venta de Fauna silvestre.

ARTÍCULO 36: Los tenedores de mascotas y animales de compañía serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos como también de malos olores generados por la presencia delas mascotas o animales de compañía. .

ARTÍCULO 37: El municipio a través de las instalaciones del departamento de medio ambiente, facilitará las instancias para recibir las denuncias de los vecinos de la comuna y dar respuesta a ellas derivándolas la unidad adecuada o en su defecto a la Institucion competente.

ARTÍCULO 38: Se prohíbe el traslado de animales en vehículos motorizados sin las medidas de seguridad correspondientes. Todos deben ser trasladados en Caniles correspondientes a especie animal y tamaño adecuado para estos. Sin exponerlos a largas horas de calor ni sofocación, protegiéndolos de frio y lluvia.

ARTICULO 38 Bis: Queda expresamente prohibido, respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

a) Causarles la muerte, excepto en los casos en que por enfermedad o daño físico terminal debidamente acreditado por un médico veterinario. Si se aplica eutanasia, esta también deberá ser aplicada por un médico veterinario.
b) Mantener animales con enfermedades infectocontagiosas, sin tratamiento, tanto al interior de la propiedad como en la vía pública, ya que pueden ser foco de insalubridad.
c) Golpearlos, infringirles daño físico o psíquico o cometer actos de crueldad o perversión contra los mismos.
d) Llevarlos atados o sueltos corriendo juntos a vehículos en marcha.
e) Incitar a los animales a pelear con otro o a lanzarse sobre personas o vehículos en movimiento. Además, se prohíbe la organización, promoción o publicidad y la realización de peleas de perros o de otros animales, sean estas de carácter público o privadas.
f) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
g) La omisión de enfermedad en los animales o condiciones que los aquejan sin la debida atención oportuna podrá ser considerado maltrato animal según la autoridad competente.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARÍA MUNICIPAL

TITULO V
DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 39: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza estará a cargo de los inspectores municipales dependientes de la Dirección de Obras de la Municipalidad, quienes efectuaran, si es del caso, las denuncias correspondientes a los tribunales pertinente, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Autoridad Sanitaria, del Ministerio Público, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

ARTÍCULO 40: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas, a beneficio municipal de entre **1 a 5 UTM**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.695 sin perjuicio de la responsabilidad que tenga el dueño o tenedor responsable de una mascota o animal de compañía de los daños causados por ésta, conforme lo establecido en el Código Civil o de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 41: La presente Ordenanza entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 42: Todo lo dicho en esta Ordenanza es sin perjuicio de las sanciones que contempla el Código Penal y demás leyes especiales, que contemplen temáticas de maltrato de animales.

SEGUNDO **DEJÁSE** sin efecto el decreto Alcaldicio Nº 2779 de 01 de Septiembre de 2004.

TERCERO **ADOPTEN** el Director de Obras Municipales y Departamento de Medio Ambiente las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.

Anótese, comuníquese, dése cuenta.

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

I. MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA
ALCALDE
Secretaría Municipal

FERNANDO GARCÍA CORVALÁN
INGENIERO COMERCIAL
SECRETARIO MUNICIPAL (s)
MINISTRO DE FE

DR. LUIS MELLA GAJARDO
ALCALDE

DISTRIBUCION:
Concejales - Alcaldía - Control – Administración Municipal – Delegación San Pedro-Acuerdo Nº468/19 Acta N°51/2019 - Secretaría Municipal.

LMG/HCM/FGC/gdr.-